



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 17/19

Buenos Aires, 29 de agosto de 2019.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Eduardo Darío ALBANO, Sebastián CASAS, Nicolás BAGNARELLI, Carlos Gabriel ARNOSSI, Miguel Alejandro CABRERA, Franco ARRIETA CANO, Germán BLANCO, María del Rosario ALVAREZ MARTIN VITULLO, Carolina Natacha ANELLO, Juan Rafael CABANILLAS, Gastón Leandro BIEGAS, Natalia Soledad BOJANICH CORCHUELO, Marcos CAFFARENA, Lucila BERNARDINI, Florencia BENGOLEA, Gonzalo BUIGO, Martín Lucas DI CUOLLO, Karina Andrea DUBINSKY, Laura FIORTA, María de los Milagros FRANCO, Gonzalo J. DUARTE ARDOY, Georgina M. GAYA, María Eugenia ISLAS, Juan Martín IGEURARTEGUI, Matías GARCÍA BERRO, Máximo MISCORIA, María Paz PASSUCCI, Roberto Arturo MARTINEZ, Rocío PELÁEZ, María Agustina MORBIDUCCI, Julián MASSOLO, Juan Guillermo MOLINAS, María Catalina PAVIGLIANTI, Alfonso MARTEL, Javier Alejandro MOKRITZKY, Tomás Augusto OLIVER, Dino MIONGGIO, Brian Pedro SEOANE, Nancy Soledad VASQUEZ ZURITA, Rodrigo Leonel TERCERO, Carina María SERRANO, Claudio ZITO, Matías Andrés VISSCHER TOLEDO, en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento "Técnico Jurídico" para desempeñarse en las dependencias de este MPD -con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- que actúen en el ámbito penal ordinario, sin distinción de tipo de actuación ni instancia procesal (TJ Nro. 159 MPD)*, en los términos del Art. 18 del *"Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa"* (RES. D.G.N. N° 1124/15) y;

USO OFICIAL

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Eduardo D.

ALBANO:

Cuestiona el dictamen de corrección y la calificación asignada ya que, a su juicio, “no se ha realizado una correcta calificación al no haberse evaluado... la viabilidad de la estrategia de defensa planteada”, además de señalar que nada dijo el Jurado respecto de otras cuestiones que desarrolló, como ser, la requisita y el allanamiento practicados, así como lo relativo a la exclusión probatoria y al sobreseimiento solicitado.

Asimismo, señala que a otros postulantes que se les efectuaron devoluciones “con similares cuestiones a las descriptas para con mí, obtuvieron mayor puntaje” y transcribió las correspondientes a los postulantes 5, 432, 821 y 925, sobre las que sustentó la arbitrariedad alegada.

Impugnación del postulante Sebastián CASAS:

Impugna la calificación de cincuenta y seis (56) puntos asignada por considerar que medió error material en su corrección al haberse omitido la ponderación de ciertos agravios que desarrolló.

En tal sentido, discrepó con la valoración realizada por el Tribunal en cuanto a la falta de referencias normativas y sostuvo que “la cita por la cita misma no hace a la esencia de un examen y sí un desarrollo fundamentado, sustancioso y retórico tal como fue realizado” y que “debe encaramarse a quien opta por realizar un desarrollo creativo del tema... por encima de aquel que predica un pastiche jurídico”.

Comparó su examen con algunos aspectos correspondientes al de los postulantes 609, 653 y 716 –que obtuvieron mayor puntaje– de donde extrajo, entre otras conclusiones, que no han ofrecido calificaciones legales alternativas, o que “tales exámenes no se han hecho cargo de ofrecer una solución alternativa frente al encarcelamiento preventivo del acusado y sin embargo han obtenido puntajes que rozan la máxima calificación”.

Impugnación del postulante Nicolás

BAGNARELLI:

Invocó las causales de arbitrariedad manifiesta o error material para cuestionar la calificación de cincuenta y seis (56) puntos asignada ya que, en su criterio, ésta no guarda relación con el contenido del examen. Sostuvo que el cotejo de los planteos que desarrolló “impide la imposición de una calificación tan inferior al máximo... pero es a partir de un análisis comparativo donde el defecto apuntado se aprecia con mayor claridad”.

En tal sentido, adujo que se le asignó igual nota o sustancialmente menor que a otros que “han omitido cuestiones ciertamente pertinentes y relevantes”. Tal sería el caso de los postulantes 611, 617, 609 y 716, de los que describió detalladamente aquellos aspectos de fondo que consideró omitidos en relación con su evaluación.

Similares conclusiones alegó con relación a las nulidades y la excarcelación planteadas, por lo que solicitó la elevación a, por lo menos, sesenta y dos (62) puntos la calificación que se le asignó.

Impugnación del postulante Gabriel ARNOSSI:

Consideró que corresponde revisar la evaluación de su examen (por la que obtuvo 50 puntos) ya que se habría incurrido en arbitrariedad manifiesta o error material. En esa línea argumental, sostuvo que “no resulta exacto sostener que ‘el agravio se construye exclusivamente sobre el primer aspecto’, ya que incluyó cuestionamientos a la requisita con mención expresa de normas constitucionales y de jurisprudencia relevante del Máximo Tribunal de la República Argentina”.

Por otro lado, se comparó con los postulantes 349, 435, 474, 597, 739, 778, 804 y 771 y señaló que de éstos sólo el 435 y el 778 citaron jurisprudencia de la CNCCC para discutir la calificación legal de robo con arma, no invocaron jurisprudencia de la Corte IDH para cuestionar la prisión preventiva ni solicitaron medidas cautelares alternativas,



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

de donde concluye que medió una ponderación desigual a la hora de calificar las evaluaciones y que no se atendió al art. 17 del reglamento correspondiente.

Por todo ello, solicitó que “se debe modificar la calificación de mi examen por una mayor que implique la aprobación del mismo”.

Impugnación del postulante Miguel Alejandro CABRERA:

Impugnó la calificación asignada por las causales de arbitrariedad manifiesta o error material en la corrección. Sostuvo que “de una profunda lectura de las devoluciones y del contenido de los exámenes correspondientes a los postulantes nº 11, 53, 348, 611, 615, 617 y 988, que han sido calificados con idéntico puntaje que el asignado al aquí quejoso, y de los nº 378, 609, 161, 653 y 716 calificado con notas sensiblemente superiores... se desprende el error material y/o arbitrariedad manifiesta en la corrección del examen del suscripto”.

Llamó la atención sobre el dictamen del postulante 11, quien hizo saber que no apelaría la prisión preventiva y ello no fue valorado negativamente como parecería resultar de la devolución del postulante 52. Tampoco habría advertido la posibilidad de aplicar métodos alternativos de solución del conflicto. Señaló que el postulante 53 tampoco recurrió la prisión preventiva mas no lo dijo expresamente (pero solicitó la excarcelación) ni recurre a métodos alternativos de resolución. El postulante 348 habría incorporado datos que no estaban en el caso y no se le dijo nada al respecto. Los postulantes 611 y 615 tampoco aludieron a los medios alternativos de solución de conflictos y el último, además, agregó datos inexistentes.

Respecto del postulante 617 denuncia que “incumplió con la consigna de no identificarse por el género... menciona que ‘Esto es así YA QUE ESTOY CONVENCIDA que ver salir de un bar a dos personas corriendo, que abordaron un auto...’ lo que el tribunal pasó por alto”, además de agregar datos que no constaban en el caos original. Lo mismo dijo respecto del postulante 988, quien no habría mencionado métodos alternativos de resolución y además agregó datos inexistentes.

Por otra parte, transcribió su devolución: “Advierte en general los problemas que el caso plantea y los aborda organizadamente y con claridad” y sostuvo que el error radica en que “ha identificado prácticamente todos los agravios que el caso presentaba y trazó todas las líneas defensistas que los intereses del Sr. Domínguez ameritaba. Agregó que la desigualdad de trato se evidencia en que postulantes que obtuvieron la misma calificación agregaron datos inexistentes en el caso, lo que puede derivar en un vicio del procedimiento en razón de que a otros postulantes sí se les destacó la introducción de cuestiones que no se desprendían del caso. Si bien indicó que los exámenes a los que se refiere se corresponden a otros casos (otros días), el hecho de que el mismo tribunal haya valorado negativamente esas cuestiones demuestra el trato desigual y solicitó que se le aumente su calificación en consecuencia.

Impugnación del postulante Franco ARRIETA

CANO:

Impugnó el dictamen de corrección por considerar arbitrarias “las apreciaciones señaladas en relación a la valoración y análisis efectuado en [su] examen”. A tal fin, transcribió tanto las partes de la devolución con las que discrepó como las de su examen y sostuvo que trató de manera clara y concreta, con las normas implicadas en el caso, la cuestión relativa a la nulidad de la requisita y del allanamiento y que nunca mezcló el análisis con la libertad por lo que no entiende cómo el tribunal concluyó en que el análisis efectuado fuera “impreciso, parcial o confuso”. Lo mismo señaló respecto al planteo de nulidad del allanamiento, el que también transcribió y consideró errónea su crítica.

Sobre el fondo de la cuestión, el tribunal entendió que “ensaya una teoría del caso que no tiene correlato con los datos existentes” y, luego de transcribir parcialmente el desarrollo, adujo que, si bien inventó un relato al respecto, “no se apartó de lo demostrado y probado en el supuesto de hecho analizado” y que “esta teoría podría resultar creíble para el juzgador o no pero no podría tildarla de inverosímil...”.

Por último, confrontó con la crítica referida a la prisión preventiva, cuyo agravio fue considerado “impreciso”. Transcribió el punto y sostuvo que “si bien es cierto que no argumenté de un modo demasiado explayado... la consigna era clara de que solo se concebía organizar la estrategia a utilizar utilizando 4 carillas... creo que manifesté los puntos centrales, mas no advierto lo contrario”.

Por todo ello solicitó que se incremente su puntuación.

Impugnación del postulante Germán BLANCO:

Alegó la causal de error material para encauzar sus agravios toda vez que del dictamen de corrección se advierte que el Jurado consideró que “omitió acudir a la regla de exclusión probatoria y hacer derivar de ello sus efectos”. En tal sentido, recordó que en cada planteo de nulidad que efectuó solicitó que se invaliden los actos “y todo lo actuado en consecuencia”, con lo que quedaría “claro el planteo de la regla de exclusión”.

Señaló, asimismo, que en el dictamen se le reconoció haber advertido todos los problemas que el caso planteaba, de igual manera que a otros postulantes que obtuvieron mayor calificación, razón por la cual también solicitó que se aumente su puntaje final.

Impugnación de la postulante María del Rosario

ALVAREZ MARTIN:

Impugnó la corrección de su examen por considerar que el Tribunal “omitió valorar distintos puntos tratados” en aquél, por lo que consideró que le



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

corresponden más de los cincuenta (50) puntos asignados. Objetó, además, que de la devolución no se desprenden los motivos por los cuales se asignó esa calificación (“Aborda en general todos los problemas que el caso plantea con argumentos que siguen una buena orientación”). Agregó que “no se efectuó ninguna crítica concreta, de lo que se deduce que no fue valorado”. Resumió los nueve planteos de los que constó su examen y señaló aquéllos aspectos que se vieron reflejados en la valoración de otros postulantes y no en la suya, cuestionando las calificaciones respectivas. Solicitó, en consecuencia, una nueva valoración de su evaluación y la asignación de un puntaje superior.

Impugnación de la postulante Carolina Natacha

ANELLO:

Bajo las causales de error material o arbitrariedad manifiesta impugnó el dictamen de corrección mediante el que se le asignaron treinta (30) puntos. Consideró, en tal sentido, que la estrategia de defensa elegida es adecuada dado que “planteó una teoría del caso basada en la nulidad de la detención y requisas, actos que dan origen al procedimiento, logrando visualizar el agravio y fundado en la postura normativa constitucional vigente, doctrina y citas jurisprudenciales”, para lo cual transcribió las partes pertinentes de su examen. Asimismo, comparó su presentación con la de otros postulantes que obtuvieron cuarenta (40) puntos y sostuvo que no se justificaba la diferencia de puntaje por lo que solicitó que se eleve su calificación.

Impugnación del postulante Juan Rafael

CABANILLAS:

Invocó la causal de arbitrariedad manifiesta para impugnar el dictamen de su corrección toda vez que la vaguedad de sus términos le impediría tomar debida nota acerca de cuáles son los puntos de examen que debería mejorar frene a futuras instancias de evaluación. Señaló que una devolución así “induce a que cualquier observación que quisiera realizar respecto de los puntos evaluados por el tribunal en referencia a mi performance, lamentablemente, no puede superar la instancia interpretativa de las meras especulaciones, restándole por lo tanto cualquier atisbo de rigurosidad a comentario alguno que quisiera expresar” por lo que solicitó la reevaluación de su examen “a los efectos de que en virtud de una devolución que explice una concreta exposición del balance entre los aciertos y desaciertos... me permita cuestionar efectivamente la calificación finalmente asignada, la que entiendo que debió ser más alta”.

Impugnación del postulante Gastón Leandro

BIEGAS:

Con el objetivo de que el Tribunal realice un nuevo análisis sobre su evaluación, impugnó la corrección por considerar que de ella no se desprenden los aciertos o errores en que pudiera haber incurrido. En tal sentido, sostuvo que de la devolución:

“Advierte en general los problemas que el caso planteo y pretende abordarlos con argumentos cuya precisión es impar (49 puntos)” se deriva “que hubo problemas que no fueron señalados” pero entendió que “fueron planteados todos los aspectos que el caso presentaba”. Para ello, basó sus fundamentos en la comparación que efectuó respecto de los tres postulantes que obtuvieron la mayor calificación (65 puntos), y concluyó en que su presentación contiene los mismo puntos que éstos e incluso más, por lo que su calificación debió acercarse más a la de éstos.

Asimismo, advierte que hubo otras devoluciones idénticas a las de su examen pero con mayor calificación, como el caso de los postulantes 597 (52 puntos), 349, 435, 474, 739 y 804 (todos con 50 puntos), lo que, a su juicio, torna arbitrario el dictamen. Pero además, señaló el caso de varios postulantes que habrían recibido devoluciones más desfavorables a la suya y sin embargo obtuvieron mayores notas, todo por lo cual solicita que se incremente su puntuación.

Impugnación de la postulante Natalia Soledad

BOJANICH CORCHUELO:

Impugnó su calificación por considerar que su devolución resulta manifiestamente arbitraria. Entendió que sólo se le criticó no haber cuestionado la detención inicial, lo que no sería un motivo válido para no asignarle mayor nota. En tal sentido, invocó el caso de otros postulantes que habrían obtenido iguales devoluciones o más desfavorables pero con mayor calificación. Señaló, asimismo, que no se le habrían destacado las citas jurisprudenciales, doctrinarias y legales como en otros supuestos, y que, a la luz del art. 17 del reglamento aplicable su calificación debió ser sustancialmente mayor.

Impugnación del postulante Marcos

CAFFARENA:

Impugnó el dictamen de corrección por considerar que su calificación (50 puntos) “ha sido arbitrariamente inferior a la debida” y que “la fundamentación que la respalda no permite conocer con precisión los aspectos positivos y negativos ponderados... y lo afirmó sobre la base de tres premisas: 1) imprecisión; 2) calificación idéntica respecto a postulantes con devoluciones que remarcen falencias; 3) menor calificación respecto a exámenes con menor desarrollo estratégico y jurídico.” Indicó que recurrió al análisis comparativo con otros exámenes ya que de las devoluciones no se advertían diferencias que justifiquen la calificación dispar.

Luego de resumir el desarrollo de su examen, afirmó que “no ha existido de mi parte una respuesta genérica a la totalidad de los problemas advertidos” y que “la imprecisión en la corrección, lamentablemente, no ha podido abarcar en su justa dimensión el desarrollo sólido, ordenado, detallado y orientado que expuse”.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Advirtió que hubo calificaciones iguales o mayores a la suya pese a que en las respectivas devoluciones se señalaron mayores déficits que en su caso e, incluso, el desarrollo de los exámenes presentaron menor contenido estratégico y jurídico Por todo ello solicitó que se incremente su calificación quince puntos.

Impugnación de la postulante Lucila

BERNARDINI:

Impugnó la corrección de su examen en cuanto se le objetó en su devolución que confundiera los presupuestos del delito de tenencia con los de portación de arma. Recordó la cita del Código Penal de la Nación comentado de D'Alessio y Divito, de la que surgiría claramente que no cometió tal error sino que, al contrario, se trata de un error material en la corrección, por lo que solicitó que no sea valorado en forma negativa.

Por otro lado, discrepó con la ponderación del Jurado en cuanto le señaló que los problemas derivados del proceder policial los trató pero “en orden inverso y con argumentos de precisión dispar”. Entendió que “la cantidad de espacio dedicado a cada agravio” no puede ser motivo para bajar puntaje cuando considera que advirtió todos los agravios del caso y los trató con argumentos sólidos. Asimismo, reconoció que la nulidad de la detención pudo haber sido planteada en primer término pero “tratándose todo ellos de nulidades absolutas y refiriéndose a una misma secuencia fáctica, su orden no altera el resultado”. Por todo ello, solicitó que se incremente su puntuación.

Impugnación de la postulante Florencia

BENGOLEA:

Presentó su impugnación por considerar que su evaluación fue infravalorada arbitrariamente con cuarenta y nueve (49) puntos. En primer lugar, adujo que no resultó “confuso” el tratamiento de la nulidad del allanamiento por el exceso en su ejercicio y lo explicó con cita de las partes pertinentes de su examen y de otros postulantes que obtuvieron mayor puntaje pese a su similitud.

Por otro lado, protestó por la vaguedad de los términos de su devolución, lo que “dificulta la realización de una eficaz defensa de mi examen”. Por ello, destacó resumidamente cada punto desarrollado en su evaluación y sostuvo que si bien no advirtió la falta de prueba de la autoría, ello no le fue criticado en la devolución y, como no surgió del caso, entendió correcta su interpretación y defensa del caso. Destacó que fue la única que propuso el cambio de calificación por la de “arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada” y planteó su inconstitucionalidad, con cita de jurisprudencia pertinente.

Por último, comparó su producción con algunos aspectos puntuales que detalló respecto de la de los postulantes 53, 161, 348, 716 y 155 y consideró que no se encuentra justificada la menor calificación que se le asignó. Respecto de los postulantes 573 y 617, adujo que éstos ni siquiera establecieron la vía procesal utilizada y no apelaron el auto

de procesamiento, además de recordar que el primero de ellos sostuvo que los celulares son bienes muebles no registrables, en total desconocimiento de la ley 25.891, a pesar de lo cual también recibieron mayor puntaje. Por ello solicitó que se incremente su puntuación en, al menos, 16 puntos.

Impugnación del postulante Gonzalo BUIGO:

Impugnó su corrección por considerar que se le asignó arbitrariamente un puntaje bajo (52 puntos). Transcribió su devolución y señaló a su respecto que “los Sres. Jurados han omitido en la corrección realizada valorar en forma integral los agravios esbozados” y consideró que fue “claro y preciso en cada uno de los planteos formulados con desarrollos sustancialmente análogos a aquellos observados en los exámenes que han recibido las notas más altas”.

Comparó su evaluación con la del postulante 611, en la que advirtió, además de omisiones sustanciales, varios errores en las citas jurisprudenciales y sostuvo que ello evidenciaba que su calificación debió haber sido superior, lo que dejó solicitado.

Impugnación del postulante Martín Lucas DI CUOLLO:

Interpuso impugnación a fin de cuestionar la calificación de cuarenta y cinco (45) puntos asignada. Recordó que en su devolución el Jurado le señaló tres errores: no cuestionar que la botella no se trataba de un arma, no solicitar la constitucionalidad de la reincidencia y la excarcelación. Sin embargo, sostuvo que estos dos últimos aspectos sí fueron tratados. En el punto 2.D de su evaluación adujo que solicitó que se revoque la declaración de reincidencia con enunciación de su constitucionalidad por vulnerar los principios constitucionales de culpabilidad y ne bis in ídem. Por otro lado, sostuvo que en la primera parte del acápite 3) habría efectuado un extenso desarrollo sobre el pedido excarcelatorio. Por ello, consideró arbitrario que se le valorara negativamente esos aspectos por no contener las palabras “inconstitucionalidad” y “excarcelación”, y solicitó que se elevara su calificación en 16 puntos.

Impugnación de la postulante Karina Andrea DUBINSKY:

Bajo las causales de arbitrariedad manifiesta o error material encauzó la impugnación de su corrección y la calificación correspondiente de cincuenta y cinco (55) puntos. Adujo que de la lectura de su devolución se infiere que el único defecto observado fue el de no conectar la defensa técnica ineficaz con un pedido concreto de nulidad, pero sostuvo que el punto fe advertido, se agravó por la afectación al debido proceso que ello causaba y que, en definitiva, “si bien la redacción de este punto se pudo prestar a confusión, la



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

intención genuina fue agraviarme por la defensa técnica ineficaz evidenciada”, por lo que solicitó que se aumente su calificación.

Señaló, además, que todos los postulantes que obtuvieron la misma calificación que ella incurrieron en mayores defectos que el propio y detalló ciertos aspectos que advirtió en relación con los postulantes 450, 934 y 991 y que justificarían una mejor puntuación en relación con éstos. Similares conclusiones extrajo de la comparación efectuada con los postulantes 269, 225 y 761 que obtuvieron 60 puntos y con los que obtuvieron 65 puntos (postulantes 708 y 3). Finalmente, comparó su situación con la del postulante 525, que fue el único que obtuvo setenta (70) puntos, y arribó a la conclusión de que sus presentaciones son análogas y, por lo tanto, merecían la misma calificación.

Impugnación de la postulante Laura FIORTA:

Invocó la causal de error material sobre la que impugnó la corrección de su evaluación toda vez que no se habrían valorado positivamente planteos que a otros sí, como ser, el de morigeración de la prisión preventiva y la oposición a al reenvío en caso de que se hiciera lugar al recurso que interpuso. Por eso solicitó que se rectifique la calificación asignada.

Impugnación de la postulante María de los Milagros FRANCO:

Cuestionó la calificación asignada (50 puntos) sobre la base de un supuesto error en la corrección. En efecto, alegó que el Jurado consignó erróneamente en su devolución que no solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la reincidencia, lo que surgiría claro “en el segundo renglón de la página 4... así como del último párrafo de” la misma página. Lo mismo adujo en relación con la excarcelación, que el Tribunal consignó que no la planteó pero “en el último párrafo de la página 4, al puntualizarse los planteos consecuencia de tales análisis, entre ellos solicitaba la excarcelación y, de manera subsidiaria... la prisión domiciliaria”. Por último, también cuestionó que la fundamentación sobre el cuestionamiento del tipo penal fuera deficiente, ya que, a su criterio, “identificó claramente los problemas que el tipo penal apareja”. Por ello solicitó que se rectifique su corrección e hizo reservas legales que correspondan.

Impugnación del postulante Gonzalo DUARTE ARDOY:

Cuestionó la “quita de 15 puntos por la mera omisión de peticionar la declaración de inconstitucionalidad de la reincidencia, a pesar de que el suscripto efectivamente detectó y expresó los fundamentos por los cuales debe considerarse inconstitucional tal instituto”.

Arguyó que “la corrección del TE responde a una mera cuestión semántica, dado que no obstante el suscripto no peticionó la expresa declaración de

inconstitucionalidad, sí se expresaron los fundamentos por los cuales la reincidencia debe reputarse inconstitucional”. También “aun cuando pueda considerarse que la fundamentación es ‘mínima’, no puede obviarse que el postulante efectivamente detectó y planteó el agravio. Distinto sería el caso en que el suscripto no haya advertido o haya omitido el planteo del agravio”.

Solicitó que se asigne una calificación considerablemente superior a su examen.

Impugnación de la postulante Georgina Mariana

GAYA:

Consideró que hubo arbitrariedad manifiesta en la evaluación y puntaje de su examen.

Destacó que “el Tribunal no especificó cuáles son los ‘argumentos de defensa sin profundizar’... Lo cierto es que la defensa realizada por la suscripta no resultó acotada y su desarrollo fue conforme a la cantidad de agravios efectuados dentro de las 4 carillas permitidas”.

Entendió que existió diferencia de trato con otros postulantes que “aun realizando una valoración menos favorable han recibido mayor calificación”, procediendo a comparar los tópicos de cada uno de los exámenes con los desarrollados en el suyo propio.

Solicitó que se reconsiderare el puntaje asignado.

Impugnación de la postulante María Eugenia

ISLAS:

Criticó la evaluación por entender que se había incurrido en arbitrariedad manifiesta.

Señaló que con relación a otros exámenes “advierto criterios distintos de evaluación, toda vez que en aquéllos no fueron señaladas cuestiones negativas de trascendencia en el desarrollo de algunos tratamientos de agravios que el caso planteaba y que en el desarrollo de mi examen estuvieron expuestas con mayor exactitud y puntualidad, no obstante me fue asignada una menor calificación”.

Procedió a comparar su desempeño con el de otros postulantes, para concluir en que se deberían asignar 5 puntos extras a su calificación.

Impugnación del postulante Juan Martín

IGUERATEGUI:

Cuestionó la evaluación sosteniendo que “al no valorar de la misma manera las falencias de los exámenes que se compararán en detrimento del que realicé. Lo expuesto evidencia la arbitrariedad del tribunal examinador”.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Luego de analizar los exámenes que habían obtenido la mayor calificación, observó que el único planteo que había omitido era la afectación de la garantía contra la autoincriminación y que “fue deliberado la omisión y que ello se debe a diversos motivos. En primer lugar, porque en el caso no quedaba claro si los dichos habían sido utilizados por el Representante del Ministerio Público Fiscal para acusar a la imputada. En segundo término, a que preferí utilizarlos para afirmar un estado de necesidad justificante. Sobre este punto debo destacar que el art. 17 del Reglamento para el ingreso de Personal al MPD exige que el tribunal examinador considere la plena conciencia del sentido y los alcances de la labor de la defensa pública. En este norte, en mi opinión, resulta mucho más factible la estrategia intentada por mi examen que la nulidad por violación a la garantía contra la autoincriminación. Los dos argumentos expuestos son motivos suficientes para no agraviarme, considero que la falta de mención del agravio en cuestión no puede significar la disminución de 10 puntos, sino ninguna”.

Así, procedió a comparar su examen con otros que habían obtenido mayores o iguales calificaciones para señalar la distinta valoración efectuada por el Tribunal, solicitando que se otorguen 65 puntos.

Impugnación del postulante Matías GARCÍA

BERRO:

Cuestionó la calificación que se le asignara a su examen, en tanto “al realizar una lectura minuciosa de otros exámenes advierto que, en otros casos, se les otorgó un puntaje mayor a algunos aspirantes que pasaron por alto planteos ‘de relevancia’, los cuales fueron tenidos en cuenta en mi presentación”, señalando los casos contra los que se comparaba.

Solicitó que se eleve el puntaje de su examen.

Impugnación del postulante MÁXIMO MISCORIA:

Criticó el dictamen de evaluación por entender que resultaba arbitrario en tanto “advierto una discrepancia entre la devolución efectuada y las características del caso planteado, junto con el examen realizado”.

Se refirió en particular a la exención de prisión que “no puede ser considerada de ninguna forma un error, puesto que no se deriva del caso a analizar de forma inequívoca la situación en que se halla ‘Mario’ (el imputado), por lo que postular la exención de prisión o la excarcelación depende de la interpretación que pudiera hacer el concursante, no existiendo objetivamente una respuesta correcta”.

Advirtió que otros postulantes realizaron similares pedidos y que fue considerado como correcto.

Solicitó que se aumente el puntaje de su examen.

Impugnación de la postulante María Paz

PASSUCCI:

Entendió que resultaba arbitraria la evaluación realizada por el Tribunal en tanto “se establece que se advierte los problemas que el caso plantea, pero la formulación es ‘desorganizada’. Cabe destacar, que lo que intentó esta postulante es especificar los problemas que el caso planteaba, fundamentando los mismos en primer lugar, para luego finalizar realizando un ‘resumen’, puntualizando de manera escueta cada planteo o problema específico, con el fin de poner allí el foco de lo solicitado como estrategia de defensa”.

Además, señaló que “en ningún momento de la devolución del examen 824, se especifica si falta algún planteo o si existió error alguno respecto al Caso 2 en cuestión, tan solo la nota se basa en que, si bien, los problemas se encontraban advertidos, los argumentos se encontraban desorganizados y por ello la totalidad de 40 puntos”.

Consideró que se le otorgaron 40 puntos “con la sola justificación de que se encuentra ‘desorganizado’. Así también, esta postulante advierte que no se encuentra desarrollado el planteo de vías alternativas de conflictos, pero solo ello no debería bajar 30 puntos del puntaje total del examen”. Aclaró que no tuvo el tiempo necesario para lograr desarrollarlos.

Luego se comparó con otros postulantes que pese a no haber mencionado propuestas alternativas, habían obtenido idéntica calificación.

Solicitó que se eleve la puntuación otorgada.

Impugnación del postulante Roberto Arturo

MARTÍNEZ:

Atacó por arbitrariedad el dictamen y la calificación asignada, “en función de cómo se ha evaluado el examen propio y el de otros concursantes. Debiendo concluir que -mediando el máximo respeto que me merece el tribunal examinador- se ha arribado en el presente caso a una nota y a una devolución producto de un error material. En tal sentido se observa que no se han valorado debidamente **todas las posturas expuestas en el examen que son requisitos exigibles**”.

También entendió que “se observa que se le ha asignado mayor puntuación a exámenes que han tenido errores en la solución del caso y se observa que **en ningún examen de los que se citan más adelante a modo de ejemplo, se desarrolló de forma completa uno de los puntos importantes para la tarea del defensor como lo es obtener la libertad del imputado**”.

Entendió que “si bien no se han brindado algunos puntos que sí han brindado otros postulantes, el análisis vertido en el examen merece una calificación superior por cumplir con los requisitos del art. 17 del Reglamento y además se postulan soluciones coherentes entre sí”.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Luego repasó cada uno de los extremos de su examen en función de las pautas contenidas en el art. 17 del reglamento que dan fundamento a la calificación de los exámenes.

Solicitó que se aumente la puntuación otorgada.

Impugnación de la postulante Rocío PELAEZ:

Impugnó la calificación recibida, por cuanto “me fue desvalorado excesivamente le hecho de haber mencionado la nomenclatura ‘excepción’ al momento de plantear la atipicidad de la conducta endilgada a mi asistido, cuando la argumentación tanto como la doctrina y jurisprudencia mencionadas eran correctas al caso respecto al planteo de atipicidad mentado”.

En igual sentido se refirió al tema de la excarcelación, señalando que si “ese término utilizado de esencialidad lo entendemos como referido a lo básico o sustancial, entiendo que no fue considerada que la excarcelación fue planteada en un marco jurisprudencial por demás amplio, habiendo citado jurisprudencia nacional como internacional y realizado un análisis pormenorizado de las cuestiones particulares del caso en concreto”.

Asimismo observó que no se le meritó haber realizado la reserva del caso federal

Solicitó que se eleve la calificación asignada.

Impugnación de la postulante María Agustina

MORBIDUCCI:

Cuestionó las tres críticas que entendía se derivaban del dictamen de evaluación.

Con referencia a la prueba autoincriminatoria, destacó que “al advertir el problema de la incorporación de la entrevista psicológica dejé sentado que la misma no constituía una prueba autoincriminatoria. De tal entrevista no surgía la confesión de haber cometido el supuesto hecho ilícito endilgado. Es por ello que consideré innecesario cuestionar la validez probatoria de dicho elemento y propuse una valoración del mismo favorable a los intereses del acusado”.

Explicó las razones por las cuales había optado por tal parecer recordando las propuestas que había realizado en su examen.

A continuación expuso que “traté expresamente el alcance de los dichos de la presunta víctima ante la OVD y expliqué por qué entendía que poseía alcance de una denuncia”, aquí también relatando los pormenores de su examen para justificar esa posición.

En cuanto a la falta de propuestas alternativas de la prosecución del proceso, destacó que “se debió al entendimiento de que ello excedía la consigna”.

Por último, comparó las devoluciones recibidas por otros postulantes que “con idénticas o similares correcciones que las efectuadas a mi examen y aún así fueron aprobados”.

Solicitó la revisión de calificación asignada.

Impugnación del postulante Julián MASSOLO:

Cuestionó la evaluación realizada señalando que se había omitido “valorar en forma integral los agravios esbozados y el carácter de subsidiariedad de alguno de ellos. Si bien es cierto que incurrí en un error al confundir términos de incorporación probatoria, al crítica la incorporación por lectura, también es cierto que procuré delimitar metodológicamente todos mis planteos para así poder darles el carácter de autónomos en su postulación y subsidiarios en su tratamiento por parte del juzgador”.

A continuación procedió a recuperar los extremos que surgían de su examen, dando cuenta de las cuestiones que se encontraban abarcadas por ellas, estableciendo que no se trataba de “confusión”, sino que las cuestiones ventiladas podrían ser atacadas desde distintas aristas.

Asimismo, hizo mención de la omisión del Tribunal de dar cuenta de que en su examen se había realizado la reserva del caso federal, extremo omitido en otros exámenes que obtuvieron mayores calificaciones.

Impugnación del postulante Juan Guillermo MOLINAS:

Cuestionó el dictamen de evaluación por entender que el mismo resultaba arbitrario.

Arguyó que “se le reconoce al suscripto el haber advertido todos los problemas, y además haberlos tratado de manera clara y precisa, sin que se consigne allí alguna observación negativa. De ello se sigue que no se advierte de la devolución cuál fue el motivo que impidió obtener una nota mayor habiendo desempeñado una performance como la indicada en la misma” (se refiere al dictamen).

Comparó su devolución con otro postulante que habiendo obtenido la misma calificación, se le enrostraron falencias que su examen no tenía, “se ha valorado con la misma calificación un examen que aborda todas las problemáticas de manera clara y precisa sin observaciones negativas con uno que solamente los trató ‘en general adecuadamente’ donde además se le identificó un error de suma trascendencia como es confundir los derechos de la víctima con los del imputado cuya intervención como defensor requería”.

Asimismo con otros que “no ha advertido la totalidad de los agravios, lo que sí se ha merituado en mi situación”, y que obtuviera un puntaje mayor.

Solicitó que se incremente la puntuación recibida.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Impugnación de la postulante María Catalina

PAVIGLIANITI:

Consideró que la calificación de su examen debió ser más elevada.

Entendió que la falta enrostrada “falta de una propuesta de una vía alternativa como solución al caso” no ameritaba por sí la desaprobación del examen.

Arguyó que si bien se le había observado la superficialidad del tratamiento de las cuestiones que contenía el caso “los argumentos vertidos en el examen si bien fueron desarrollados de manera ‘superficial’, fueron todos ellos advertidos y abordados”.

Cuestionó que respecto de la eximición de prisión “la suscripta no advierte si los examinadores analizaron la presentación de la exención de prisión en forma positiva o negativa. Pero entiende que la única posibilidad era hacerlo destacando positivamente”, dando las razones por las cuales consideraba tal postura.

Por otra parte con relación a las vías alternativas, enumeró las cuestiones que en tal sentido había introducido dentro de su examen.

Por último destacó que “no podemos pasar por alto que el delito de coacción – contemplado en Título V, Capítulo I del Código Penal ‘Delitos contra la libertad individual’- no estaba comprendido dentro del temario del Examen Técnico Jurídico Nro. 159 de la Resolución DGN N° 486/19, lo que impidió realizar la búsqueda del material al momento de preparar el examen y su estudio exhaustivo, como así también llevar éste para utilizarlo al momento de la evaluación”.

Solicitó que se eleve la calificación otorgada.

Impugnación del postulante Alfonso MARTEL:

Cuestionó la calificación asignada y las observaciones apuntadas por el Tribunal (falta de claridad y pedido de una exención de prisión en lugar de una excarcelación).

Respecto del primero entendió que “no puedo más que indicar que discrepo con la falta de claridad que fuera achacada. Sin embargo, no puedo más que manifestar mi disconformidad con dicho punto por carecer de otra indicación que me permita abundar en la cuestión”.

En cuanto a la segunda, expresó que “ella no obedeció a error sino que fue hecha con pleno conocimiento”, “en ningún lado se consignó que el imputado haya sido detenido”.

Destacó que si bien “la propia letra del art. 316 del C.P.P.N. indica que la exención de prisión puede presentarse hasta el dictado de la prisión

preventiva. Sin embargo, la propia práctica, la jurisprudencia y la doctrina indican lo contrario. La exención de prisión es el remedio procesal que puede interponer una persona que se encuentre en libertad frente a una orden de detención”, con cita doctrinaria en aval de su postura.

Así entendió que la corrección que se le efectuara en el punto resultaba errónea.

Impugnación del postulante Javier Alejandro MOKRITZKY:

Impugnó que en el dictamen de evaluación “no se haya reconocido que el examinado efectivamente propuso vías alternativas a la prosecución del proceso, específicamente la Suspensión del Proceso a Prueba”; mientras en otros exámenes de la misma fecha ello se mencionó específicamente. A más de ello señaló que la omisión en tal sentido fue enrostrada negativamente por parte del Tribunal, requiriendo la modificación de la calificación asignada.

Impugnación del postulante Tomás Augusto OLIVER:

Basó su impugnación en error material.

Luego de reseñar los extremos presentados en su examen, procedió a comparar la devolución que se le hiriera en el dictamen de evaluación con la de otros postulantes que, habiendo recibido críticas obtuvieron el mismo puntaje, o bien aquellos que obtuvieron mayores puntuaciones, a pesar de las críticas que le dirigiera el Tribunal.

Solicitó que se adecuara el puntaje a la devolución recibida.

Impugnación del postulante Dino MINOGGIO:

Señaló que “tal como se sostuvo en la devolución, entiendo que he abordado todos los problemas del caso (incluso, cabe destacar, que no he visto en otros exámenes que se plantee nulidad alguna por falta del requerimiento de instrucción) y, sin embargo, he obtenido 56 puntos”.

Impugnó el puntaje recibido, en tanto otros postulantes cuyas devoluciones resultaban similares, obtuvieron mayores calificaciones.

También señaló que “en el caso 2, se ha evaluado un hecho tipificado como coacción, tratándose de un delito contra la libertad, pese a que no se encontraba en el temario ese tipo de delitos”.

Solicitó que se eleve el puntaje asignado.

Impugnación del postulante Brian Pedro SEOANE:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Solicitó la elevación de la calificación, toda vez que en el dictamen se le enrostró no haber citado jurisprudencia en favor de la operatividad de la conciliación, mientras que en el examen había efectuado la relacionada con un antecedente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional “GRS”.

Impugnación de la postulante Nancy Soledad VASQUEZ ZURITA:

Consideró que la evaluación había sido arbitraria, en tanto se evidencia en la evaluación que distintos extremos no han sido valorados y que a su entender han sido erróneamente objetados.

Entendió que el desorden de los planteos en todo caso, debió alejarla de la calificación máxima, pero que ello no podría constituir motivo de desaprobación, en tanto había logrado identificar correctamente varios de los planteos esperados.

En cuanto a la fundamentación breve y deficiente respecto de la atipicidad, consideró que si bien había omitido desarrollar con fundamentos el planteo, “había logrado reconocer uno de los puntos que debían estar presentes al elaborar la estrategia defensista en representación del imputado”.

Luego se refirió al tema de la consumación del delito, recuperó los extremos ventilados en su examen con relación a dicho tema, señalando que a su parecer –y tal como lo hiciera en el examen- correspondía cuestionar la calificación legal utilizada por el juez, situación que no debería haber afectado la calificación recibida.

También se refirió a la exención de prisión y a la falta de cuestionamiento de la prisión preventiva, señalando que procedía la primera en tanto no se advertía del caso que se encontrara detenido su defendido y que respecto de la segunda –en cuanto a su no cuestionamiento- señaló que “resultaba esencial preservar la libertad de su representado”.

Por último, destacó que si bien no había advertido uno de los planteos “que se esperaba del Examen (principio de insignificancia)”, entendió que la calificación otorgada debió haberse acercado al mínimo de la aprobación y no la desaprobación.

Impugnación del postulante Rodrigo Leonel TERCERO:

Entendió que existía error material en la corrección del examen, al momento en que se le observó haber peticionado el arresto domiciliario sin referencia al obstáculo que suponía la ausencia de un domicilio fijo de su asistido, aludiendo a los párrafos de su examen donde explicitaba tal cuestión, solicitando que se le asignen 70 puntos.

Impugnación de la postulante Carina María SERRANO:

Entendió que el Tribunal había omitido valorar dos planteos que había realizado en su examen (apelación de la prisión preventiva y planteo de nulidad de la detención), y que ello perjudicaba la cantidad de puntos que había obtenido.

Luego procedió a compararse con aquellos postulantes que habiendo advertido tales planteos habían obtenido puntajes superiores y a aquellos que no habiendo abarcado todos los planteos esperados del caso, habían alcanzado su mismo puntaje. Y otros que con las mismas observaciones que la recibidas por ella obtuvieron mayores puntuaciones.

Luego se refirió al apartado “morigeración de la pena” que fuera señalado en la devolución.

Por último, destacó que se le enrostró haber basado planteos en inferencias que no surgían del caso, cuando en otros exámenes frente a esa misma situación alcanzaron mayores calificaciones.

Impugnación del postulante Claudio Alejandro ZITO:

Cuestionó por error material la calificación recibida.

Señaló que dos planteos introducidos en su examen relacionados con la cuestión excarcelatoria habían pasado inadvertidos “sin embargo fueron ponderados positivamente en otros exámenes cuyos postulantes obtuvieron una calificación sensiblemente superior a la que me fuera otorgada”.

Comparó su examen con otros que habían obtenido la máxima calificación, señalando que “fueron valorados positivamente tres aspectos: el pedido de arresto domiciliario, la solicitud de aplicación del dispositivo de tobillera electrónica y, por último, la intervención solicitada al Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la comunidad. Si bien no aludí a este último aspecto en el examen, lo cierto es que invoqué las otras dos cuestiones, acompañándolas de un mínimo desarrollo –limitado por las pautas de extensión pre establecidas- que amerita una positiva ponderación, por lo que entiendo resulto merecedor de una recalificación del examen”.

Asimismo, observó que tampoco había sido valorada la reserva del caso federal “cuestión que a mi entender resulta merecedora de una puntuación adicional, en vista que la mayoría de los exámenes que obtienen una puntuación superior a la mía no hicieron alusión a tal aspecto de relevancia”.

Solicitó que se elevara la calificación entre 62 y 68 puntos.

Impugnación del postulante Matías Andrés

VISSCHER TOLEDO:



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

Consideró que el Tribunal había incurrido en arbitrariedad al momento de corregir su examen, en tanto se le enrostraba que no había solicitado la excarcelación, cuando había hecho tal solicitud, reproduciendo las partes pertinentes de su examen.

También se refirió a la extensión en las fundamentación de los temas desarrollados en su examen, señalando que “en la corrección se soslayó el planteo de nulidad que interpuso frente al estado en el que se encontraba el acusado al momento de ser detenido. Puntualmente, el caso indicaba que estaba ‘visiblemente golpeado’ por el particular que realizó la detención. De igual manera, refuté cada uno de los argumentos que permitirán tener por válida esa detención. En este orden de ideas, indiqué normativa procesal que sustentaba el planteo de nulidad de la detención y, consecuentemente, de todas las actuaciones posteriores que se realizaron a raíz del mencionado acto procesal. Para ello, cité jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y también Tratados Internacionales con jerarquía constitucional”.

Luego culminó su impugnación haciendo mención de distintas cuestiones que había introducido en su examen y que no habían sido observadas por el Tribunal, solicitando que se eleve su calificación hasta entre 60 y 70 puntos.

Tratamiento de las impugnaciones de los postulantes Eduardo Darío ALBANO, Sebastián CASAS, Nicolás BAGNARELLI, Miguel Alejandro CABRERA, Franco ARRIETA CANO, Germán BLANCO, María del Rosario ALVAREZ MARTIN VITULLO, Juan Rafael CABANILLAS, Gastón Leandro BIEGAS, Natalia Soledad BOJANICH CORCHUELO, Marcos CAFFARENA, Florencia BENGOLEA, Gonzalo BUIGO, Martín Lucas DI CUOLLO, Karina Andrea DUBINSKY, Laura FIORTA, Gonzalo J. DUARTE ARDOY, Georgina M. GAYA, María Eugenia ISLAS, Juan Martín IGUERARTEGUI, Matías GARCÍA BERRO, María Paz PASSUCCI, Roberto Arturo MARTINEZ, Rocío PELÁEZ, María Agustina MORBIDUCCI, Julián MASSOLO, Juan Guillermo MOLINAS, Javier Alejandro MOKRITZKY, Tomás Augusto OLIVER, Carina María SERRANO:

Cabe señalar en primer término que la calificación asignada en cada caso es el resultado de una ponderación integral de cada examen, para la cual se tuvo en cuenta el desarrollo de cada línea defensiva postulada, su orden, el nivel de profundidad con que son abordadas las cuestiones, así como la calidad expositiva demostrada que es, en definitiva, lo que reflejará el índice de claridad que cada postulante evidencie; todo ello, a la luz de las pautas establecidas en el art. 17 del reglamento aplicable, conforme el criterio particular del Tribunal Evaluador que en esta ocasión tuvo a cargo la tarea, lo que importa, indudablemente, la aplicación de un parámetro surgido de la deliberación conjunta.

Esta circunstancia no implica que la corrección practicada se encuentre libre de todo error que eventualmente quepa en alguno de los vicios previstos reglamentariamente y que, debidamente demostrados, tengan virtualidad para modificar el temperamento aplicado. Ello a salvo, no es cierto, como alegaron algunos impugnantes, que la apreciación genérica de algunas devoluciones no contenga la valoración global referida o que se omitiera la lectura de pasaje alguno, y tampoco que esta circunstancia no permita la debida impugnación de tales correcciones. Por el contrario, esta forma apreciación de la evaluación, sumada a la posibilidad de solicitar todos los exámenes que necesiten para cotejar, integralmente, la producción evaluada en cada caso, resultan suficientes para resguardar el derecho de defensa que muchos reclamaron como conculado.

Por el mismo motivo, no serán favorablemente acogidas aquellas impugnaciones sustentadas en la simple comparación de los términos de las respectivas devoluciones, ya que, por lo dicho, no contienen de manera exhaustiva los aspectos que informan la calificación. Misma suerte correrán las impugnaciones que compararon la formulación de algún agravio determinado de su evaluación con la de otros postulantes, así como las que efectuadas sobre la base de otros aspectos aislados, ya que, cabe reiterar, prescinde de ese parámetro objetivo que resulta de la ponderación integral de cada examinación.

Tampoco son admisibles en esta instancia las aclaraciones o explicaciones respecto de las estrategias delineadas por los postulantes, so pena de violentar, vía incorporación de argumentos extemporáneos, el principio de igualdad que, como criterio rector, debe primar en este tipo de procedimientos. Nótese que, tratándose de un examen técnico, deben exponerse todas las posibilidades que se crean convenientes en resguardo de los intereses representados, en el momento del examen sin que sea ésta una oportunidad para agregar fundamentos o aclarar puntos débiles. Obvio resulta, que aún frente a un “agotamiento” de las líneas de argumentación defensista, ello no necesariamente implicará la asignación del máximo puntaje previsto, esto es, el grado de desarrollo de estas cuestiones, la claridad en su exposición, el orden en que son ventiladas, el sustento jurisprudencial y doctrinario aportado, influirán también en la calificación, por cuanto no se trata de la mera adición de temáticas a ser tratadas cual si fuera una suma aritmética.

Ello así, de la generalidad de las impugnaciones en trato, se advierte que éstas reflejan una mera disconformidad de criterio con la calificación otorgada, pretendiendo erigirse en muchos casos, en los evaluadores del propio examen como de los otros con los que se comparan, lo que deviene improcedente. Igualmente impertinente resulta la supuesta similitud de planteos efectuados entre los exámenes cotejados, toda vez que, en la medida en que se trataron sobre casos idénticos, era esperable que los planteos formulados sean



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

muy similares, lo que no controvierte la diferente valoración que surge de la calidad con que fueron abordados cada uno de ellos.

Aquí es dable señalar que frente a la diversidad de temáticas que se presentaban en los casos, se procedió a una lectura integral de cada uno de los exámenes. En este punto, la mera reiteración de argumentos o estrategias no puede por sí misma fundar una misma puntuación, sino que ella se verá influida por su carácter y calidad. La mera enunciación de temas que resultaban conducentes tampoco satisface el debido tratamiento que éstos ameritaban por lo que no subsanará falencias marcadas en tal sentido.

También debe aclararse que muchas veces la devolución presenta una descripción de los planteos de forma avalorada, al solo efecto descriptivo que, no obstante, fue interpretada erróneamente como defectuosa, lo que tampoco puede motivar válidamente la objeción articulada.

Resulta importante destacar, asimismo, que la crítica dirigida a cuestionar el límite de carillas en la extensión máxima fijada para el examen, como la razón para justificar la falta de presentación de agravios, su sola mención o su somera profundidad en el desarrollo, tampoco puede prosperar, en tanto aquella fue idéntica para todos los postulantes. A todo evento, este Tribunal no ha merituado aquellos argumentos que fueron introducidas más allá del límite fijado, a fin de no afectar la igualdad, por supuesto ello, incidiendo al momento de decidir la puntuación, en tanto resulta una consigna dentro del examen, más no será considerado, como se pretendió, una pauta para intentar soslayar el anonimato.

Cabe, asimismo, señalar que las defensas esgrimidas sobre la base de datos o circunstancias inexistentes en las constancias del caso fueron objetadas con independencia de lo verosímil que pudieran resultar en favor de su relato. Éstas debían encontrar sustento en los hechos dados.

Por todo ello, no se hará lugar a las impugnaciones.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Gabriel ARNOSSI:

Más allá de lo establecido en los términos generales e independientemente de la inconveniencia en la utilización del adverbio “exclusivamente” en su devolución, lo cierto es que la mera alusión a la requisita no satisface el tratamiento de la nulidad referida a ese aspecto en particular, lo que determina su desestimación.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Lucila A. BERNARDINI:

A lo establecido de modo general, cabe agregar que, más allá de las explicaciones dadas en esta oportunidad, lo cierto es que en su evaluación se cuestionó la calificación legal de la tenencia del arma porque “estaba escondida debajo de un

colchón, claramente de imposible utilización inmediata”, lo que se presta a la confusión señalada, por lo que no se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María de los Milagros FRANCO:

Si bien de una nueva lectura de su examen se advierte que por un error material involuntario la postulante “pediría la declaración de reincidencia...” lo que debe interpretarse como el pedido de inconstitucionalidad en razón de los argumentos esgrimidos, así como que “solicitaré la excarcelación de Ramírez...”, la fundamentación de ambas cuestiones resulta ser mínima, razón por la cual no habrá de modificarse el temperamento adoptado en cuanto a su calificación definitiva.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Dino MINOGGIO:

En la medida en que el temario previó la posibilidad de abordar la problemática que presentan los casos con violencia en razón del género, y que no se ha hecho valoración negativa alguna en su examen en relación con la tipicidad de la conducta analizada, no se advierte –ni demuestra el impugnante–, cuál es el agravio invocado, por lo que será rechazada su impugnación.

Tratamiento de las impugnaciones de los postulantes MÁXIMO MISCORIA y ALFONSO MARTEL:

Los postulantes referidos infirieron del caso que su asistido no se encontraría detenido, lo cual ciertamente no se desprendía expresamente del caso. Ello así, el hecho de tratarse –como se dijo– de un examen técnico, determina la necesidad de agotamiento de las hipótesis de defensa posibles, lo que no excluía la situación contraria, es decir, que sí se encontraba detenido. Ello no obstante, en tanto el peso relativo que se otorgó al nombre de la vía escogida, que en definitiva es de lo que se trata, no tuvo el impacto que los postulantes suponen, no habrá de modificarse la calificación establecida.

Tratamiento de la impugnación del postulante

PEDRO B. SEOANE:

El postulante refiere haber citado jurisprudencia en favor de la operatividad de la conciliación y solicita por ello que se aumente el puntaje asignado. Sin embargo y tratándose esa cita de un voto en disidencia y no habiendo formulado otras citas de fallos relevantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ni de la Cámara Nacional de Casación Penal que han hecho lugar a la aplicación del instituto, no existen razones para modificar la valoración integral del examen ni el puntaje asignado.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Rodrigo L. TERCERO:



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

La mera mención que el postulante hace al posible domicilio de su asistido -al enumerar las alternativas a la prisión preventiva-, no resulta extremo suficiente que amerite la modificación de la valoración integral de su examen ni del puntaje asignado.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Claudio ZITO:

La referencia que hace el postulante respecto de la posible concesión de un arresto domiciliario no resulta extremo suficiente que amerite el cambio de la valoración integral de su examen, y por ello el puntaje asignado no será modificado.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Matías A. VISSCHER TOLEDO:

De una revisión del examen del postulante surge que se incurrió en un error material al consignar en el dictamen de corrección la ausencia de solicitud de excarcelación, la que sí fue peticionada por el postulante. Por ello, se modifica el puntaje asignado, correspondiendo un total de cuarenta y cinco (45) puntos

Tratamiento de las impugnaciones de las postulantes María Catalina PAVIGLIANTI, Carolina N. ANELLO y Nancy S. VASQUEZ ZURITA:

De la revisión de la valoración integral que se ha hecho de los exámenes de las postulantes, surge que reúnen las condiciones mínimas para su aprobación. Por ello, se modifica el puntaje asignado, correspondiendo un total de cuarenta (40) puntos, en cada caso.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Examinador

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las presentaciones de los postulantes Eduardo Darío ALBANO, Sebastián CASAS, Nicolás BAGNARELLI, Carlos Gabriel ARNOSSI, Miguel Alejandro CABRERA, Franco ARRIETA CANO, Germán BLANCO, María del Rosario ALVAREZ MARTIN VITULLO, Juan Rafael CABANILLAS, Gastón Leandro BIEGAS, Natalia Soledad BOJANICH CORCHUELO, Marcos CAFFARENA, Lucila BERNARDINI, Florencia BENGOLEA, Gonzalo BUIGO, Martín Lucas DI CUOLLO, Karina Andrea DUBINSKY, Laura FIORTA, María de los Milagros FRANCO, Gonzalo J. DUARTE ARDOY, Georgina M. GAYA, María Eugenia ISLAS, Juan Martín IGUERARTEGUI, Matías GARCÍA BERRO, Máximo MISCORIA, María Paz PASSUCCI, Roberto Arturo MARTINEZ, Rocío PELÁEZ, María Agustina MORBIDUCCI, Julián MASSOLO, Juan Guillermo MOLINAS, Alfonso MARTEL, Javier Alejandro MOKRITZKY, Tomás Augusto OLIVER, Dino MIONGGIO, Carina María SERRANO, Pedro B. SEOANE, Claudio ZITO, Rodrigo L. TERCERO.

II.- HACER LUGAR a la impugnación del postulante Matías A. VISSCHER TOLEDO, incrementando el puntaje asignado, el que alcanzará a cuarenta y cinco (45) puntos.

III.- HACER LUGAR a las impugnaciones de las postulantes María Catalina PAVIGLIANTI, Carolina N. ANELLO y Nancy S. VASQUEZ ZURITA, elevando el puntaje asignado a un total de cuarenta (40) puntos, en cada caso.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Fernando Buján
Presidente

Nicolás Javier Ossola

Juan Manuel Mendilaharzu

Ante mí: Alejandro Sabelli. Secretario Letrado